



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Reparación Directa
Radicación N°: 700013333003 – 2014-00130-00
Demandante: Emilio Álvarez Vega y Otros
Demandado: Nación- Instituto Nacional de Vías “IVIAS”-Municipio de San Marcos –Departamento de Sucre-Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” y Vías de las Américas S.A.S

SENTENCIA N° 022

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA.

1.1.1 Partes

Demandantes: Rosalba Argel Rossi (Madre de la Víctima Directa); Emilio Álvarez Vega (Padre); Sara Lucía Álvarez Torres (Hija); Argemiro Alberto Álvarez Argel (Hermano); Argelio Antonio Álvarez Argel (Hermano); Alba Rosa Álvarez Argel (Hermana); Aritson Antonio Álvarez Argel (Hermano); Liliana Patricia Álvarez Argel (Hermana); Navia Isabel Álvarez Argel (Hermana); Emilia Rosa Álvarez Argel (Hermana) y Samia Salima Álvarez Argel (Hermana)

Demandada: Nación- Instituto Nacional de Vías “IVIAS”-Municipio de San Marcos – Departamento de Sucre-Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” y Vías de las Américas S.A.S

1.1.2. PRETENSIONES.

Se declare administrativa responsable a la parte demandada, con el fin de que repare íntegra y patrimonialmente los perjuicios materiales e inmateriales que ha tenido que soportar la parte actora por causa de la muerte del Señor José Gregorio Álvarez, la cual tuvo lugar el 14 de junio del 2012.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación del daño antijurídico sufrido, se solicitó que se condene a la parte pasiva de la litis pagar a favor de los demandantes los perjuicios que se enlistan a continuación:

-Materiales

Lucro cesante/consolidado: la suma de \$37.414.934 para Sara Lucia Álvarez Torres, que se deriva de la ayuda que le pudo haber brindado el señor José Gregorio Álvarez Argel (Q.E.P.D) desde que se presentó el suceso generador del daño antijurídico en estudio hasta la ejecutoria esta providencia judicial.

Lucro cesante/futuro: La suma de \$249.123.216 para Sara Lucia Álvarez Torres; que corresponde a la ayuda económica que le abría de brindar el señor José Gregorio Álvarez Argel (Q.E.P.D) desde el día siguiente en que sea proferida esta decisión hasta la vida probable del último de los mencionados.

- Daños inmateriales

Morales: 100 SMLMV para todos y cada uno de los padres e hija de la víctima directa y 50 SMLMV para cada uno de sus hermanos.

Daño a la familia: La suma de 50 SMLMV para cada miembro de la parte demandante.

Además, pidió que se le dé cumplimiento al fallo respectivo en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A; que se paguen “*intereses comerciales desde la fecha de la ejecutoria y transcurrido tres (3) meses los de mora*”¹ y que se condene en costas a la parte demandada.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, en resumen; se narraron los siguientes argumentos fácticos:

1.1.3 Hechos:

-El 14 de junio del 2012, el señor José Gregorio Álvarez Argel cuando se encontraba cumpliendo sus funciones de Policía de Tránsito en el Municipio de San Marcos (Sucre) se le informó que debía atender un accidente de Tránsito que tuvo lugar en el kilómetro 4+850 metros a la altura del Puente el Mosquito, ubicado en la vía que conduce del Municipio precitado a Majagual.

¹ Folio 8 del C. ppal.

-Posteriormente, el señor Álvarez Argel y otro miembro de la policía de Tránsito y Transporte de San Marcos al trasladarse en una motocicleta oficial al lugar en el que se presentó el citado accidente cayeron al caño Mosquito; ello por causa de que esta vía se encontraba sin iluminación y sin señales de tránsito que advirtieran que el puente el Mosquito había colapsado.

-Finalmente; se indicó que el señor José Gregorio Álvarez Argel falleció el 14 de junio del 2012 por ocasión del suceso indicado en acápite anterior; fecha en la que tenía 7 años, 7 meses y 29 de días de servicios prestados en la Policía Nacional.

1.2 Trámite del Proceso.

- La demanda fue recibida en la Oficina Judicial de Sincelejo el 16 de junio del 2014², siendo asignada por reparto a esta Casa Judicial.

- En proveído adiado 24 de junio del 2014³; se inadmitió la demanda y se ordenó subsanar los defectos de los cuales adolecía según lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.

- En auto calendarado 22 de julio del 2014⁴, se admitió el libelo; decisión que fue notificada en legal forma a la parte demandante⁵, Departamento de Sucre⁶, ANI⁷, Invias⁸, Municipio de San Marcos⁹; Vías de las Américas S.A.S¹⁰; Agencia Nacional¹¹ y al Agente de la Procuraduría General Nación que actúa ante esta Agencia judicial¹².

-Seguidamente, se dio el traslado de que habla el artículo 172 del C.P.A.C.A; término en el cual contestó la demanda el Municipio de San Marcos¹³; Vías de las Américas S.A.S¹⁴; quien a su vez llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A; Departamento de Sucre¹⁵; Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”¹⁶; quien llamó

² Folio 284 del C. ppal.

³ Folio 286 y su respectivo respaldo del C. ppal.

⁴ Folio 294 y su respectivo respaldo del C. ppal.

⁵ Folio 296 y 297 del C. ppal.

⁶ Folio 305, 320 y 324 del C. ppal.

⁷ Folio 308 del C. ppal.

⁸ Folio 310, 319 y 322 del C. ppal.

⁹ Folio 312, 317 y 325 del C. ppal.

¹⁰ Folio 314, 316, 398 del C. ppal.

¹¹ Folio 302, 321 y 323 del C. ppal.

¹² Folio 304, 318 y 326 del C. ppal.

¹³ Folio 327 a 334 del C. ppal. No. 2

¹⁴ Folio 400 a 475 del C. ppal. No. 3

¹⁵ Folio 476 a 478 del C. ppal. No.3

¹⁶ Folio 347 a 358 del C. ppal. No. 2

en garantía en QBE Seguros S.A¹⁷; INVIAS¹⁸, quien llamó en garantía al señor Carlos Alberto Sánchez Escalante¹⁹, Aseguradora Mafre S.A²⁰ y a la Sociedad Equipo Universal S.A²¹

-En auto adiado 23 de febrero del 2015, se ordenó tener como llamado en garantías a QBE Seguros S.A, Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, Carlos Alberto Sánchez Escalante, Mafre Seguros Generales de Colombia S.A y a la Sociedad Equipo Universal S.A²².

-A los llamados en garantía se les concedió la oportunidad procesal que establece el artículo 225 del C.P.A.CA para pronunciarse sobre la demanda y el llamado en garantía; de la cual hizo uso Mafre Seguros S.A²³, QBE Seguros S.A²⁴; Compañía Aseguradora de Fianzas S.A²⁵; Carlos Alberto Sánchez Escalante²⁶ y la Sociedad Equipo Universal S.A; últimas dos partes que llamaron en garantía a la Empresa Valores y Contratos S.A y Valorcon S.A²⁷

-En proveído adiado 13 de agosto del 2015, se dispuso I) tener por contestado los llamados en garantía de Mafre Seguros Generales de Colombia S.A; Compañía Aseguradora de Finanzas S.A; Carlos Alberto Sánchez Escalante; Sociedad Equipo Universal LTDA II) tener por no contestado el llamado en garantía de Q.BE Seguros S.A III) Negar el llamado en garantía propuesto por Carlos Alberto Sánchez Escalante y la Sociedad Equipo Universal Ltda y IV) se fijó el 15 de noviembre de esta misma anualidad como fecha en la que se efectuaría la audiencia Inicial²⁸.

-En auto del 20 de agosto del 2015; se decretó la ilegalidad del Numeral 13 de la providencia indicada en el párrafo anterior, consistente en fijar fecha de audiencia inicial y en su remplazo se ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva del libelo²⁹.

¹⁷ Folio 385 a 386 y su respectivo respaldo del C. ppal. No. 2

¹⁸ Folio 485 a 504 del C. ppal. No. 3

¹⁹ Folio 543 a 544 del C. ppal. No. 3

²⁰ Folio 546 a 547 del C. ppal. No. 3

²¹ Folio 560 a 562 del C. Ppal. No. 3

²² Folio 574 a 576 del C. ppal. No 3

²³ Folio 620 a 632 y 659 a 664 del C. ppal. No. 4

²⁴ Folio 824 a 849 del C. ppal. No. 5

²⁵ Folio 679 a 683 del C. ppal. No. 4

²⁶ Folio 707 a 719 y 776 a 778 del C. ppal.

²⁷ Folio 794 a 806 y 324 a 834 del c. ppal. No 4 y 5

²⁸ Folio 851 a 853 y su respectivo respaldo del C. ppal. No. 5

²⁹ Folio 856 a 857 del C. ppal. No 5

-En proveído fechado 27 de octubre del 2015³⁰, se decretó la ilegalidad del numeral segundo de auto del 13 de agosto de esta misma anualidad, que ordenó no tener por contestado el llamado de garantía por parte de QBE Seguros S.A; correlativamente se fijó el día 5 de abril del 2016 como fecha en la que se desarrollaría la audiencia inicial.

- El 5 de abril del 2016; se celebró audiencia inicial; en el marco de la cual se surtieron todas las etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A, I) se decretó probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva del Departamento de Sucre y el Municipio de San Marcos; II) No probada la excepción de Inepta demanda por no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad; se tuvieron como pruebas los documentos aportados en libelo y en su contestación; se decretaron algunas de las pruebas solicitadas por las partes del proceso y se fijó el día 4 de octubre del 2016 como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas³¹.

-En auto fechado 23 de septiembre del 2016, se negó la solicitud de acumulación de procesos instaurada por ANI³².

-El 4 de octubre del 2016, se realizó audiencia de pruebas; en su desarrollo se recepcionaron los testimonios de los señores Germán Osorio Cruz y José Enrique Pacheco; se le dio entrada al despacho comisorio proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, se decretó terminado el período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión³³; llamado al que acudió las partes actora³⁴, Vías de las Américas S.A³⁵, Ani³⁶, Inivias³⁷ y QBE Seguros S.A, no obstante, el Ministerio público no conceptuó de fondo.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”:** Se opuso a todas y cada una de las peticiones enlistadas en el libelo, por carecer de argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que permitan acreditar que esta entidad incurrió en una falla en el servicio y que los perjuicios reclamados por la parte actora fueron causados por su acción u

³⁰ Folio 897 a 898 del C. ppal. No 5

³¹ Folio 900 a 906 del C. ppal.

³² Folio 1375y du respectivo respaldo del C. ppal. No. 7

³³ Folio 310 a 313 del C. ppal.

³⁴ Folio 1453 a a1465 del C. ppal. No 7

³⁵ Folio 1396 a 1429 del C. ppal. No. 7

³⁶ Folio 1430 a 1447del C. ppal. No. 7

³⁷ Folio 1438 a 1447 del C. ppal. No. 7

omisión, además, porque se encuentra probado que la vía donde ocurrieron los hechos de la demanda se encontraba señalizada.

Correlativamente, indicó que el medio de control de reparación directa no es la vía judicial idónea para reclamar la reparación de los daños sufridos en cumplimiento de una orden de servicio, dado que para ello se debe adelantar la correspondiente acción laboral.

Aunado a lo anterior, advirtió que el suceso generador de los perjuicios en cita se presentó porque el patrullero Jonathan Camilo Ramírez Pérez conducía a alta velocidad la motocicleta en la que se trasladaba en compañía de la víctima directa de este litigio; lo cual se encuentra demostrado a través de informe de tránsito que indicó como posible causa de este accidente la invasión del carril, embriaguez e impudencia del conductor; lo cual significa que se configuró la causal de exoneración de responsabilidad conocida como el hecho exclusivo de un tercero.

Bajo este derrotero, planteo en su defensa las excepciones de *i) ineptitud de la demanda por no haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura*, la cual se decretó no probada en la audiencia inicial que consagra el artículo 180 del C.P.A.C.A *II) Falta de legitimación en la causa por pasiva III) Improcedencia del medio de control de reparación directa: el accidente fue con ocasión de su relación de trabajo y llamo en garantía* a QBE Seguros S.A.³⁸

-Vías de las Américas S.A.S³⁹: Igualmente se opuso a cada una de las súplicas invocadas en el escrito demandatorio, toda vez que en el expediente no se encuentra probado que esta entidad incurrió en una falla en el servicio o que se está en presencia de un riesgo excepcional, lo cual es un requisito indispensable para declarar administrativa y primordialmente responsable al Estado.

Además, alegó que de las pruebas que fueron allegadas al expediente está demostrado que en la fecha de los hechos el Puente el Mosquito se encontraba colapsado, iluminado y con señales que indicaban el estado en que se encontraba dicho puente y el peligro que este representaba para las personas que transitaban a diario por esta vía; lo que traduce que el accidente objeto de debate se presentó por culpa del

³⁸ Folio 385 a 397 y su respectivo respaldo del C. ppal. No 2

³⁹ Folio 400 a 407 del C. ppal. No. 3

conductor de la motocicleta en la que se transportaba el señor José Gabriel Álvarez Argel.

Así mismo, esgrimió que no se está llamado a reparar los perjuicio sufridos por la parte actora dado que en el lugar donde se presentó el accidente en estudio no se encontraba bajo su administración, pues en esta parte de la carretera un tercero contratista se encontraba ejecutando un contrato de obra; ello en atención al Contrato de Concesión No. 008 del 2010.

A renglón seguido, dijo que la parte demandante efectuó una errada petición de los perjuicios inmateriales; puesto que, lo solicitado por daño a la familia tiene la misma naturaleza y objeto que los daños morales, lo que pone de presente que esté último perjuicio se petitionó dos veces.

Finalmente, propuso en su defensa las excepciones de I) Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva II) Culpa exclusiva de un tercero diferente a Vías de las Américas S.A.S III) Inexistencia de la falla del servicio por parte de Vías de las Américas S.A.S y llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.⁴⁰.

-Instituto Nacional de Visas “Invias”⁴¹: Argumentó que los perjuicios peticionados por la parte actora se presentaron por causa de la culpa exclusiva de un tercero; ello es así, porque el accidente plurimencionado devino porque el señor Jonathan Camilo Ramírez López; quien conducía la motocicleta en la que se trasportaba como parrillero la víctima fatal de este litigio incumplió las normas de tránsito y el deber de cuidado que le asistía por desplegar una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos.

Además, referenció que el daño no le es imputable, toda vez que el mantenimiento del tramo vial en el que se encuentra ubicado el Puente el Mosquito esta a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” como consta en acta de entrega definitiva del 20 de febrero del 2012 y en el Contrato de Concesión No. 008 de 2010.

En este mismo sentido, sostuvo que el señor José Gabriel Álvarez Argel se expuso de manera imprudente a un daño de naturaleza prohibida al permitir que su compañero

⁴⁰ Folio 442 a 443 del C. ppal. No. 3

⁴¹ Folio 485 a 504 del C. ppal. No. 3

adelantara una actividad peligrosa cuando no goza de las facultades necesarias para desplegar tal actuación a causa que padecía de hemartrosis en su rodilla que impedía adelanta la labor de conducción y otros actividades físicas.

En consecuencia; formuló las excepciones de *I) Hecho de un Tercero, II) Culpa Exclusiva de la Víctima III) Falta de legitimación en causa por pasiva* y llamó en garantía a *Carlos Alberto Sánchez Escalante*⁴², Aseguradora Mafre⁴³ y a la Sociedad Equipo Universal S.A⁴⁴

1.4. CONTESTACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA:

- Mafre Seguros de Colombia S.A⁴⁵: De igual forma estableció que no se debe acceder a las súplicas de la demanda porque en el expediente no concurren los elementos que establece el artículo 90 superior para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado.

En este mismo sentido, alegó que Invias no está obligado a reparar los perjuicios sufridos por los demandantes, toda vez que la vía en que se presentó el accidente estaba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura desde el 20 de febrero del 2012 y por ser este causa de la imprudencia de un tercero.

Además, esgrimió que la póliza de responsabilidad extracontractual civil no tiene cobertura para reparar el daño sufrido por la parte actora dado que esta se contrajo con el objeto de amparar perjuicios causados en el giro normal de las actividades dentro de los cuales no se encuentra el accidente en estudio.

Finalmente; formuló las excepciones de *I) Falta de legitimación en la causa por pasiva II) Inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en el daño que se reclama III) indebida tasación de lucro cesante por no tasar el perjuicio hasta la indecencia de los hijos IV) indebida tasación de lucro cesante futuro V) Cobro Excesivo de perjuicios extramatrimoniales VI) Inexistencia de la obligación a indemnizar VII) Inexistencia de cobertura para hechos que no constituyen giro normal de las actividades del asegurado VIII) límite del valor asegurado IX) Inexistencia de la obligación de indemnizar X) Reducción de la suma aseguradora por pago de*

⁴² Folio 543 a 544 del C. ppal. No. 3

⁴³ Folio 546 a 547 del C. ppal. No 3

⁴⁴ Folio 560 a 562 del C. ppal. No 3

⁴⁵ Folio 620 a 632 y 659 a 664 de C. ppal. No 4

indemnización XI) Ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado

-Compañía Aseguradora de Fianzas S.A⁴⁶: se opuso a que se emita una condena en contra de la Vía de las Américas S.A.S y que se indemnice a la parte actora por perjuicios familiares, toda vez que este no hace parte de los daños materiales e inmateriales que existen en la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así mismo, alegó que en el evento en que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Vías de las Américas S.A responderá por los daños a indemnizar, siempre y cuando no excedan los deducibles pactados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual por la cual fue llamado en garantía.

Finalmente; formuló en su defensa las excepciones de *I) Improcedencia de condena por concepto de los denominados en la demanda daños a la Familia II) Excesiva Tasación del Lucro Cesante y III) la deducible.*

-Carlos Alberto Sánchez Escalante y Equipo Universal S.A⁴⁷: Igualmente se opuso a todas y cada una de las peticiones del libelo al no existir razones jurídicas, probatorias y una falla en el servicio que lo obligue a responder por el daño padecido por la parte actora; lo cual pone de presente que carecen de legitimación en la causa por pasiva.

Sumado a lo anterior, referenció que el Consorcio Cas Universal S.A instaló en el lugar del accidente las señales de tránsito que eran necesarias según el Contrato 1270 de 2011; relación contractual por la cual fueron convocados al sub lite, lo que en otras palabras significa que este consorcio no tiene relación sustancial con los hechos de la demanda.

A renglón seguido, adujo que como Invias entregó la guarda de la vía en que ocurrió el plurimencionado accidente a la Agencia de Infraestructura Nacional “ANI” desde el 20 de febrero del 2012 no se puede emitir condena en contra de dicha entidad y por ende el llamado en garantía que formuló queda sin objeto.

⁴⁶ Folio 679 a 683 del C. ppal. No. 4

⁴⁷ Folio 707 a 719 del C. ppal. No 4

En último lugar, propuso las excepciones de I) Responsabilidad de tercero o hecho de un tercero II) *Hecho de la víctima* III) *Inaplicación de la Falla en el servicio* y IV) *la genérica*.

En proveído adiado 4 de octubre del 2016, se decretó agotado el período probatorio y se dio traslado a las partes para **alegar de conclusión**⁴⁸ y al Ministerio Público para que presentara concepto de fondo; llamado al que acudió las siguiente partes procesales:

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

-La parte demandante⁴⁹: Reiteró los argumentos esbozados en el escrito demandatorio y trajo a colación las pruebas que acreditan lo pretendido; concomitantemente advirtió que en el sub examine se encuentran los elementos que establece el artículo 90 de la C.N; toda vez que el daño antijurídico se encuentra probado con la muerte del señor José Gregorio Álvarez Argil; la cual le es imputable a la parte demandada por la falla en servicio en que incurrió al omitir iluminar y colocar las señales de tránsito que le advirtieran a los transeúntes que el puente el Mosquito se encontraba colapsado.

A renglón seguido; precisó que las fotografías aportadas por la Vía de las Américas S.A no tienen ningún valor probatorio, por no haber sido ratificadas en el trámite del proceso y por haber sido tomadas luego del accidente que acabó con la vida de la víctima directa de este litigio.

-Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A: Esgrimió los mismos argumentos esbozados en la contestación del libelo y del llamado en garantía.

Vías de las Américas S.A⁵⁰: Alegó que no se encuentra probada que haya incurrido en una falla en el Servicio, toda vez que no existe nexo de causalidad entre su actuar u omisión y la muerte de la víctima directa de este litigio dado que a la fecha de los hechos la vía en que ocurrió dicho fallecimiento se encontraba a cargo del Valarcon S.A; quien no fue vinculado a este debate jurídico.

⁴⁸ Folio 1379 a 1382 del C. ppal. No. 7

⁴⁹ Folio 1453 a 1465 del C. ppal. No. 7

⁵⁰ Folio 1396 a 1418 del C. ppal. No. 7

Aunado a lo anterior, dijo que el fallecimiento en cita se presentó por la imprudencia de la víctima y de su acompañante; puesto que, el colapso del puente el Mosquito es un hecho notorio que los obligaba a trasladarse de manera prudente por la vía que conduce de San Marcos a Majagual, más aún cuando existían señales de tránsito que advertían tal situación; en consecuencia estableció que se configuran las causales de eximente de responsabilidad denominadas culpa exclusiva de la víctima y de un tercero y que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, expresó que el lucro cesante solicitado es inexistente, por no haber demostrado la parte atora que ha sufrido una afectación por la cesación de este daño de carácter material y que los perjuicios reclamados fueron tasados de manera excesiva.

-QBE seguros S.A⁵¹: Manifestó que lo peticionado no tiene vocación de prosperidad; dado que los medición de convicción alegados al sub judice demuestran que el puente en mención contaba con las señalizaciones de transito necesarias; lo que significa que la ANÍ no incurrió en falla del servicio.

De otra parte, alegó que la póliza de responsabilidad extracontractual en virtud de la cual fue llamado en garantía no tiene cobertura frente a daños sufridos por terceros; por lo tanto no puede ser aplicada en el evento en que se condene a la Agencia Nacional de Infraestructura; además, porque la señalización de esta vía no estaba a cargo de esta entidad sino de un contratista, razón por la que se considera que se configura una de las causales de exclusión de responsabilidad que contempla el contrato de seguros celebrado entre la Aní y QBE Seguros S.A.

Instituto Nacional de Vías-Invias⁵²: Iteró lo expuesto en la contestación de la demanda; señalando esta vez con más fuerza que no existe nexo de causalidad entre su actuar u omisión y el daño sufrido por la parte actora; el cual dijo que se presentó porque la víctima directa del sub judice incumplió las normas de tránsito vigente al momento de su fallecimiento y que la indemnización solicitada se encuentra alejada de los parámetros que ha establecido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

⁵¹ Folio 1448 a 1452 del C. ppal. No. 7

⁵² Folio 1438 a 1447 del C. ppal. No. 7

Agencia Nacional de Infraestructura-ANI⁵³: Esgrimió que el daño antijurídico en estudio le es imputable a la Policía Nacional dado que la muerte del patrullero José Gregorio Álvarez Argel se presentó en cumplimiento de una orden de servicio y porque esta entidad omitió fortalecer sus facultades de natación.

As mismo, porque entre los deberes que le asiste a la ANI no se encuentra el de velar por la señalización e iluminación de las vías nacionales y por encontrarse demostrado que el perjuicio que se solicitó reparar se presentó por la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2 Cuestión Previa-Resolución de Excepciones:

Se procede a resolver la excepción de Improcedencia del Medio de Control de reparación directa propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura –Aní, así:

El artículo 140 de la Ley 1437 del 2011 consagra que la persona afectada por un daño antijurídico producto de *“un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”* puede adelantar un litigio en uso del Medio de Control en mención con el objeto que le sean reparados los perjuicios causados.

En armonía, con lo anterior el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

⁵³ Folio 1468 a 1472 del C. ppal. No. 7

“que cuando el daño proviene directamente de un acto administrativo este deberá demandarse mediante la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 85 del C.C.A., empero, si la fuente del daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción idónea será la de reparación directa⁵⁴.

Es por lo anterior, que esta Subsección ha señalado que el criterio útil para determinar “la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos”, de tal manera que si la causa del daño solo puede remediarse dejando sin efectos un acto administrativo, el mismo debe demandarse ante esta jurisdicción a fin de someterlo al control de legalidad respectivo, por el contrario, si lo que se reprocha a la Administración no proviene ni prescinde de un acto administrativo, se tratará de un hecho, acción u operación administrativa o, si la acción se deriva de aquel pero no se cuestiona su legalidad sino sus efectos, la responsabilidad se configurará mediante el ejercicio de la acción de reparación directa por el acto administrativo legal⁵⁵.

En el sub lite se pretende que se indemnice el daño antijurídico soportado por la parte actora por causa de la muerte del señor José Gregorio Álvarez; la cual tuvo lugar por la presunta omisión en que incurrió la parte demandada al no establecer señales de tránsito que advirtiera que el Puente el Mosquito, ubicado en la Vía que conduce de San Marcos a Majagual había colapsado; lo que pone de presente que se está en presencia de uno de los supuestos que establece el artículo 140 ibídem para instaurar un proceso de responsabilidad extracontractual en contra del Estado; toda vez que la génesis del daño a reparar es una omisión de la administración.

En estos términos; se negará la excepción de Improcedencia del Medio de Control de reparación directa planteada por la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”.

Ahora en lo que tiene que ver con las otras excepciones formuladas; se dirá que en la forma en que fueron planteadas guardan estrecha relación con el fondo del asunto por lo que se resolverán en el acápite correspondiente.

⁵⁴ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, sentencia del 26 de junio de 2014, exp. 25000-23-26-000-2003-00040-01(29.799), CP: Danilo Rojas Betancourth.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 20 de mayo de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278), CP. Hernán Andrade Rincón; ver en este mismo sentido Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia adiada 12 de mayo de 2016; Radicación número: 15001-23-31-000-1998-01107-01(36705)

2.3 Problema jurídico:

Se determinará si el daño padecido por los accionantes, este es, el derivado del deceso del José Gregorio Álvarez Argel en el accidente de tránsito del 14 de junio del 2012, se constituye como un daño antijurídico imputable a la parte demandada por no establecer señales de tránsito que advirtieran del derrumbe del Puente el Mosquito; ubicado en corredor vial San Marcos-Majagual.

Para resolver este interrogante se seguirá el siguiente hilo conductor; I) acervo probatorio II) juicio de responsabilidad y III) Conclusiones.

2.3.1 Acervo probatorio:

-Registro civil de defunción de José Gregorio Álvarez Argel; en el que consta que falleció el 14 de junio del 2012⁵⁶.

-Informe Pericial de Necropsia No. 201210170001000116 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en el que reposa que el fallecimiento del señor José Gregorio Álvarez se presentó por Insuficiencia Respiratoria Aguda causada por Asfixia Mecánica debido a Sumersión; por lo que se conceptuó este fallecimiento como Violento-Accidental; la forma en que sucedió se resumió así:

“Según los datos aportados por el informe de Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10-No. 707086001044201280088, de fecha 14-06-2012, los hechos tuvieron ocurrencia ese mismo día, aproximadamente a las 19.45, en el Municipio de San Marcos Sucre en la vía publica a la altura de kilómetro 4 puente el Mosquito sobre la ruta San Marcos Majagual, cuando el hoy occiso, transitaba en motocicleta para atender un accidente de tránsito, cayendo en una Ciénega, encontrado muerto, flotando en las aguas de dicho lugar. En el lugar de los hechos hubo otro muerto.”⁵⁷

-Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 No. 707086001044201280088; que indica que José Gregorio Álvarez Argel falleció el 14 de junio del 2012 en la Ciénega el Mosquito Kilómetro 4 de la vía que conduce de San Marcos a Majagual⁵⁸; lugar que fue descrito así:

“DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA: se trata de una vía publica que cubre la ruta San Marcos, Majagual, Achi, kilómetro 4 sector puente el mosquito, como características geométricas, 01 calzada, 02 carriles, con peralte cero, sin berma, sin correda (sic), sin zonas libres, con ciénega a lado y lado de la vía, sin iluminación artificial, con señalización horizontal

⁵⁶ Folio 176 del C. ppal. No. 2

⁵⁷ Folio 42 a 45 del C. ppal. No. 1

⁵⁸ Folio 46 a 53 del C. ppal. No. 1

*deficiente y vertical transitoria deficiente, casi nula, en el punto del accidente existe un puente en concreto caído por lo que la vía se corta aproximadamente 30 metros, **sin embargo a un costado existe un puente metálico provisional en el cual no existe señalización de desvío,** luego de una intensa búsqueda desde las 23:00 de la noche anterior dentro de la ciénaga el mosquito se encuentra la motocicleta placas HTH 36C DL650 Suzuki con logotipos de la seccional de Tránsito y Transporte sumergida dentro de la ciénaga el mosquito la cual tiene una profundidad aproximada de 15 metros, la motocicleta es hallada el día 15 de junio del 2012 a las 10:00 A.M. aproximadamente , siendo las 10:50 horas aproximadamente se halla flotando dentro de la ciénaga un cuerpo”⁵⁹ “sin vida de sexo masculino, uniformado de policía nacional con chaleco reflectivos y brazalete de la Seccional de Tránsito y Transporte el cual se identifica como José Gregorio Álvarez Argel⁶⁰.*

- Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 No. 707086001043201280088; donde reposa que Jhonatan Camilo Ramírez López y José Gregorio Álvarez Argel falleció el 14 de junio del 2012 en la Ciénaga el Mosquito Kilómetro 4 de la vía que conduce de San Marcos a Majagual⁶¹; tramo vial que fue descripto así:

*“El 14 de junio siendo como las 21 horas, nos informa el jefe de seccional de TRA. DESUC sobre un accidente donde hay 02 policiales desaparecidos en el municipio de San Marcos en vía nacional, de inmediato el grupo de laboratorio móvil nos desplazamos al lugar para ayudar con la búsqueda y realizar los actos urgentes de ser necesario, Al llegar al lugar de los hechos en la vía que de San Marcos conduce a Majagual a la altura del km 04, observamos que es una vía con características rectas donde **el puente esta caído y construyeron uno al lado provisional metálico sin la debida señalización del desvío...**”⁶²*

-Informe Policial de Tránsito No. C 1096829 de fecha 14 de junio del 2012, que establece que la muerte del señor Álvarez Argel se presentó porque se cambió la ubicación de un puente sin la señalización correspondiente.⁶³

-Acta de Inspección a Lugares-FPJ-9- No.70708600104201280088 del 14 de junio del 2012 donde se describe el lugar donde feneció José Gregorio Álvarez Argel así:

*“Km 1 + 850 mts vía San Marcos, Majagual vía publica, zona rural, asfaltada, condición seca, doble sentido, vía en buen estado, línea de borde color blanco, línea central continua color amarillo, plana sin berma, dos carriles, tramo de la vía, una calzada, sin iluminación. En el lugar se observan las siguientes señales de tránsito **SPO4: curva pronunciada a la derecha , SP36: puente angosto SP28:reducción calzada, S.P.O.O.3: paso vía a uno, S.R.33:Ancho máximo permitido y una valla con información del puente militar que se encuentra construido a un lado de la vía ya que el anteriormente construido se partió y cayó sobre el río, sobre la vía a la***

⁵⁹ Folio 47 del C. ppal. No. 1

⁶⁰ Folio 142 del C. ppal. No.1

⁶¹ Folio46 a 53 del C. ppal. No. 1

⁶² Folio 130 a 137 del C. ppal. No. 1

⁶³ Folio 54 a 56 del C. ppal. No. 1

orilla del río se observa tierra, desde la orilla del río hasta el centro hay una parte del puente caído que está por encima del agua ubicada en forma de pendiente.

En el lugar no se hayó ningún autoparte perteneciente a la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito, un huella de frenado, ni huella de arrastre, ni residuos de aceite o gasolina, ni residuos de pintura, ni fragmentos de vidrio.

En el lugar de los hechos no se observó señal de tránsito que indicara el estado de la vía ya que en el lugar hay un puente que se derrumbó.

Es de anotar que el puente metálico construido provisionalmente se encuentra ubicado al lado izquierdo de la vía en sentido San Marcos, Majagual, al lado y lado de la vía se observa agua”⁶⁴.

-Álbum Fotográfico de Policía Judicial No. 707086001043201280088 de fecha 17 de junio del 2012; en el cual se indicó:

“FOTOGRAFÍA N° 1 Y 2: PLANO GENERAL: Ilustra el tramo de la vía en sentido San Marcos- Majagual a la altura del Kilómetro 04, del día 14/06/2012 en horas nocturnas cuando una motocicleta con dos policías caen al río (o Ciénega), donde el puente esta caído y a la izquierda hay otro puente metálico construido, pero sin ninguna señalización en la vía que prevenga del peligro o avise del desvío”⁶⁵.

-Informe Ejecutivo –FPJ-3 No. 707086001043201280088 rendido por la Policía Judicial el 16 de junio del 26; ente que describió el lugar donde perdió la vida el señor José Gregorio Álvarez Argel y Jonathan Camilo Ramírez López de la siguiente manera:

“Se realiza un reconocimiento visual de la zona y se observa que se trata de una vía pública la cual cubre la ruta San Marcos- Majagual-Achi kilómetro 4 sector puente el Mosquito, como características geométricas corresponde a una calzada, dos carriles, peralte 0, sin bermas, sin cunetas, sin zonas libres, sin iluminación artificial, con señalización horizontal deficiente y señalización vertical transitoria deficiente, en el sitio del accidente existe un puente en concreto caído por lo que la vía se corta aproximadamente unos 30 metros, sin embargo a un costado existe un puente metálico provisional en el cual no existe señalización del desvío, debajo de este puente existe la Ciénega el mosquito con una profundidad aproximada de 15 metros”⁶⁶.

-El 30 de octubre del 2012 la Fiscalía Once Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo de del Circuito de San Marcos certificó que se adelantó investigación penal por la muerte Jhonatan Camilo Ramírez López por *“hechos ocurridos en el sector Puente el Mosquito en la carretera que de San Marcos, conduce hacia Majagual Sucre exactamente en el kilómetro cuatro de esta jurisdicción ccuando se movilizaba conduciendo una motocicleta SUZUKI DR 650 DE PLACAS MTH36C que por falta de*

⁶⁴ Folio 126 a 128 del C. ppal. No. 1

⁶⁵ Folio 150 del C. ppal. No. 1

⁶⁶ Folio 158 a 161 del C. ppal. No 1

señalización cayó al caño, más tarde el cuerpo fue encontrado a los dos días o sea el día sábado dieciséis flotando en las aguas de la ciénega, Este hecho fue ocurrido el día 14 de junio del 2012...”⁶⁷

-Vías de las Américas S.A.S certificó que a la fecha del fallecimiento de José Gregorio Álvarez Argel el estado de la vía que conduce de San Marcos a Majagua era el siguiente:

- *“El accidente ocurrió sobre un puente*
- *La demarcación horizontal es buena*
- *En el sitio existen señales verticales en los siguientes sitios:*

- ✓ *SRO-03⁶⁸*
- ✓ *Barricada*
- ✓ *SP 36⁶⁹*

El sitio no cuenta con señalización vertical necesaria para este puente, ya que el puente provisional que se encuentra en este sitio se encuentra por fuera del eje de la vía actual sin la debida señalización que le advierta al usuario sobre el desvío que existe, adicional a esto el puente definitivo, está siendo definido por otro contratista quien no ha colocado las señales de obra que se necesitan para señalar correctamente este sitio.”⁷⁰

-Acta de entrega de una infraestructura vial del invias al Inco, para ser afectadas al contrato de Concesión No. 008 de 2010 suscrito entre el Inco y el concesionario Vías de las Américas S.A.S; en la que reposa:

“Que mediante resolución No. 01295 del 23 de marzo del 2011, el instituto Nacional de Vías –INVIAS- autorizó la entrega al INCO de la siguiente infraestructura vial, para ser afectada al contrato de Concepción No. 008 de 2010, suscrito entre el INCO y la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS: ...8) Sector San Marcos-Guayepo, comprendido entre los PR s 43+0000 y 49+0077 9) Sector guayepo- Achi comprendido entre los PR s 0+0000 y 83+0000.de la Ruta 704...”⁷¹

-Acta de entrega definitiva de una infraestructura vial del Instituto Nacional de Vías (antes Instituto Nacional de Concesiones INCO) en concordancia con el Contrato de Concepción No. 008 de 2010 suscrito entre el INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y la sociedad concesionaria Vías de las Américas S.A.S⁷².

⁶⁷ Folio 219 del C. ppal. No. 2

⁶⁸ Señal de tránsito que indica paso uno a uno

⁶⁹ Señal de tránsito que advierte la existencia de puente angosto.

⁷⁰ Folio 373 del C. ppal. No. 2

⁷¹ Folio 505 a 509 del C. ppal. No. 3

⁷² Folio 510 a 518 del C. ppal. No. 3

-Contrato número 1270 del 21 de noviembre del 2011 celebrado entre INVIAS y Consorcio Cas Universal *con el objeto de ejecutar las “OBRAS DE EMERGENCIA DE LA FASE I (PUENTES METÁLICOS) EN LA VÍA DE GUAYEPO MAJAGUAL ACHI CÓDIGO 7404.*

-Acta de entrega y recibo definitivo del contrato de obra 1270 del 2011⁷³ en la cual consta lo siguiente:

En la ciudad de San Marcos (Sucre), a los 12 días del mes de marzo del año 2012, se reúnen los siguientes; CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ESCALANTE como representante legal o su apoderado (debidamente autorizado) de la firma contratista (Consortio Cas Universal) y LUIGGI PUGLESE MERCADO como Ingeniero Directos de la Forma interventora (ECOVIAS SAS) y los residentes de obra e interventoría: MAURICIO SÁNCHEZ LACOUTURE Y CARLOS JULIO ABUABARA CORTES, con el fin de efectuar la entrega y el recibo definitivo de las obras del contrato No. 1270 del año 2011.

Características y alcance de la obra que se recibe:

*“Se recibe el Montaje de un Puente Vehicular en el sitio denominado “Los Azulitos” para el montaje de dicho puente se utilizó una estructura ACROW de de 11 secciones de 3,05 metros cada una, para una luz total de 33.55 metros, la estructura se apoya sobre dos (2) vigas cabezales construidas en concreto reforzado, las cuales se cimentaron sobre pilotes de tubería metálica (D”12” y e”5/16”) con una profundidad promedio de hincado de 19 metros (c/u); estos pilotes se llenaron con concreto reforzado y también se arriostraron utilizando batería metaliza...**también se recibe el Montaje de un Puente Vehicular ubicado en el sitio Mosquitos** para el montaje de dicho puente se utilizó una estatura ACROW de 12 seccionales de 3,06 metros cada una, para una luz total de 36,6 metros, las estatura también se apoya sobre apoya sobre (2) vigas cabezales construidas en concreto reforzado, las cuales se cimentaron sobre pilotes de tubería metálica (D”12” y e”5/16”) con una profundidad promedio de hincado de 28 metros (c/u).; estos pilotes se llenaron con concreto reforzado y también se arriostraron utilizando tubería metaliza...”*

-Acta de liquidación del contrato de obra No. 1270 de 2011 de fecha 14 de abril del 2014 suscrito por los representantes legales de INVIAS y Consorcio Cas Universal⁷⁴.

-Contrato de Obra No. 003 del 16 de marzo de 2012 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” y Valores y Contratos S.A “Valarcon S.A”⁷⁵ con el objeto de construir “CUATRO PUENTES PARA ADECUAR LA VÍA, GARANTIZAR LA TRANSITABILIDAD Y RECUPERAR LA INFRAESTRUCTURA COLAPSADA DE LA CARRETERA SAN MARCOS-MAJAGUAL –ACHÍ. RUTA 7404-DEPARTAMENTO DE SUCRE, COMO MEDIDA DE MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OLA INVERNAL

⁷³ Folio 533 a 536 del C. ppal. No 3

⁷⁴ Folio 756 y 757 del c. ppal. No. 4

⁷⁵ Folio 419 a 425 del c. ppal. No. 3

SOBRE LA COMUNIDAD DE LA ZONA”; entre los cuales se encuentra el Puente el Mosquito.

-Otro si No. 01 Contrato de obra pública No. 003 de 2012, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Valores y Contratos S.A; donde se consideró al tenor literal:

“Que el 16 de marzo del 2012, se celebró entre la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA NACIÓN Y VALORES Y CONTRATOS S.A en Contrato de Obra No. 003 de 2012, con el siguiente objeto “Construcción de cuatro puentes para adecuar la vía, garantizar la transitabilidad y recuperar la infraestructura colapsada de la carretera San Marcos- Majagual- Achi Ruta 7404- Departamento de Sucre, como medida de mitigación de los efectos de la Ola invernal sobre la comunidad de la zona”

En consecuencia, el 16 de abril de 2012, se suscribió el Acta de inicio del Contrato de Interventoría SEA 020 de 2012, entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Consorcio Interventoría las Américas, con el siguiente objeto: En virtud del presente contrato el interventor se obliga a ejecutar para la Agencia la interventoría integral del contrato de concesión, a cambio de una contraprestación que la Agencia pagará mensualmente, mediante la subcuenta de Interventoría del Patrimonio Autónomo en los términos y condiciones que en este contrato se indican. Capítulo II Sección 2.01- Obligaciones del Interventor.

Una vez surtido los trámites anteriores se procedió a firmar acta de inicio del contrato de Obra No. 003 de 2012, la cual fue legalizada y suscrita por las distintas partes el 20 de abril de 2012, en la citada acta se definieron entre otros, la documentación suministrada por el ente contratante.

*El contratista la firma Valarcon S.A., solicitó mediante comunicación remitida a la Interventoría No AM-084-003-2012, la ampliación por **TRES** meses del plazo contractual, es decir hasta el 19 de marzo de 2013, fundamentado en el cambio del diseño de los Puentes Mosquito (PR 3+900) y el limoncito (PR 19+750) provocado por la ampliación del cauce y el colapso del puente la Balsa ubicado en el PR 9+610 , lo cual exige la colocación de un puente metálico provisional, el cual será instalado una vez se termine el puente lo Azulitos en la primera semana del mes de febrero de 2013, el mayor plazo de ejecución esta soportado sobre los hechos que a continuación se describen:*

(...)

La interventoría del proyecto, Consorcio Interventoría Transversal de las Américas remitió a esta entidad Oficio con radicado No. 2012 409-037777-2 donde avalan y encuentran justificado el plazo adicional de tres (3) meses solicitado por la firma Valarcon S.A., en los siguientes términos “una vez revisado los argumentos planteados en su solicitud, encontramos justificado el plazo adicional de tres (3) meses propuesto, por lo cual sugerimos que se proceda con el trámite solicitado”.

La interventoría considera procedente autorizar la ampliación del plazo contractual hasta el 19 de marzo del 2013, se aclara que esta ampliación en tiempo no conlleva a pretensión de remuneración adicional alguna, por lo tanto no se efectuara ningún tipo de reconocimiento y/o reclamación alguna por parte del contratista.

De acuerdo con todo lo anterior, se hace necesario ampliar la duración inicial del contrato de obra hasta el 19 de marzo del 2013, teniendo en cuenta que las causas generadoras de la ampliación no son imputables al contratista y tampoco a la firma interventora.

(...)”⁷⁶

- Otrosi No. 02 Contrato de obra pública No. 003 de 2012, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Valores y Contratos S.A; mediante el cual se amplió el plazo de ejecución de este contrato de 11 meses a 14 meses, contados a partir del acta de inicio entre las partes, esto es a partir del veinte (20) de abril del 2012⁷⁷.

- Otrosi No. 03 Contrato de obra pública No. 003 de 2012, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Valores y Contratos S.A; mediante el cual se amplió el plazo de ejecución de este contrato de 14 meses a 14 meses y 15 días, contados a partir del acta de inicio entre las partes, esto es a partir del veinte (20) de abril del 2012⁷⁸.

- Otrosi No. 04 Contrato de obra pública No. 003 de 2012, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y Valores y Contratos S.A; a través del cual se amplió el plazo de ejecución de este contrato de 14 meses y 15 días a 17 meses y 5 días, contados a partir del acta de inicio entre las partes, esto es a partir del veinte (20) de abril del 2012⁷⁹.

2.3.3 Juicio de responsabilidad.

En el *sub judice* se pretende que la parte demandada repare los perjuicios padecidos por la parte actora, por causa del fallecimiento del señor José Gregorio Álvarez Argel (Q.E.P.D); en el accidente de tránsito que se presentó el 14 de junio del 2012.

Ahora bien, para determinar si las entidades demandadas están llamadas a responder y reparar el daño de naturaleza prohibida soportado por la parte actora se debe determinar si en el expediente concurren los elementos que establece la cláusula de responsabilidad prevista en el artículo 90 Superior, para decretar la responsabilidad extracontractual del Estado.

-El primer elemento a saber es el **daño antijurídico**, que ha sido definido a nivel jurisprudencial como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley*

⁷⁶ Folio 1063 a 1065 del C. ppal. No. 6

⁷⁷ Folio 1066 a 1067 y su respectivo respaldo del C. ppal. No 6

⁷⁸ Folio 1068 a 1069 y su respectivo respaldo del C. ppal. No 6

⁷⁹ Folio 1070 a 1072 y su respectivo respaldo del C. ppal. No 6

o el derecho”⁸⁰; el cual se encuentra acreditado en el libelo, al observarse una vez analizados integra y concentradamente los medios de convicción que fueron allegados al expediente, que el señor José Gregorio Álvarez Argel murió el 14 de junio del 2012 por causa de una Insuficiencia Respiratoria Aguda, que devino por haber caído en la Ciénega el Mosquito, ubicada en la vía pública San Marcos-Majagual, Kilometro 4 Puente el Mosquito; cuando se transportaba en un motocicleta Marza Suzuki DR 650 de placas HTH-36C; afectándose de esta manera bienes constitucionalmente protegidos que se encuentran en cabeza del occiso y de su respectivo grupo familiar; no obstante, a que el ordenamiento jurídico no le impone el deber resistir esta clase de perjuicios y menos cuando se han presentado en circunstancias como la objeto de estudio.

Encontrado probado el daño antijurídico, se emprende el análisis pertinente, para determinar si este le es imputable a la administración pública, pues de ser así, se genera la obligación de reparar el detrimento que se derivó de la precitada afectación de naturaleza prohibida.

-Bajo este tenor, se resalta que el examen de imputación busca establecer quién es el autor y la entidad pública llamada a responder por el perjuicio antijurídico que se causó a un administrado.

Pues bien, en el plenario se encuentra demostrado que el fallecimiento del señor José Gregorio Álvarez Argel se presentó el 14 de junio del 2012, por falta de señales de tránsito que advirtieran que el Puente el Mosquito, ubicado en el kilómetro 4 de la vía que conduce de los Municipio San Marcos a Majagual se encontraba colapsado y que existía un puente metálico (provisional) que permitía la locomoción de los coasociados que transitaban por este corredor vial, mientras se terminaba la construcción de un puente de carácter definitivo, obra que estaba siendo adelantaba en este mismo lugar por la entidad contratista Valorcon S.A en atención al Contrato de obra No. 003 del 16 de marzo 2012 que suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura Nacional “ANI”.

Por lo tanto, el daño antijurídico soportado por la parte demandante le es imputable a la ANÍ, dado que al momento de los hechos era la encargada de vigilar la obra del

⁸⁰ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sentencia adiada 9 de mayo de 2012; Radicación número: 68001-23-15000-1997-3572-01(22366)

Puente el Mosquito; puesto que I) en acta de entrega del 1 de junio del 2011 Invias le concedió una infraestructura vial al Inco –*hoy Agencia Nacional de Infraestructura* entre las cuales se encuentra el tramo vial que conduce de Guayeco-Achi, que comprende los Pk 0+0000 y 83 + 00000 de la Ruta 7404; II) además, porque Invias liquidó el 14 de abril del 2012 el contrato de Obra No 1270 de 2011, que tenía por objeto la construcción de un puente metálico en la Ciénega el Mosquito, lo que refleja que desde esta fecha la precitada entidad pública se desprendió del cuidado y vigilancia de la vía plurimencionada; III) lo cual es tan cierto que el día 16 de marzo del 2012 la ANI celebró con Valorcon S.A el Contrato de Obra No. 03 de esta misma fecha, para construir de manera definitiva el Puente el Mosquito, obra que se prorrogó hasta el 25 de septiembre del 2013, lo que permite concluir que dentro de la ejecución de este contrato fue que se presentó el accidente que le cobró la vida al señor José Gregorio Álvarez Argel

Así mismo, porque a pesar de que la ANI no fue quien ejecutó este contrato de manera directa, sino un contratista de la administración, está obligada a resarcir los daños que se presentaron en el desarrollo de dicho contrato; dado que en estos caso la jurisprudencial del H. Consejo de Estado ha considerado que la administración es la dueña de la obra y quien la realiza, lo que en otras palabras significa que el daño antijurídico producto de la acción u omisión de un tercero contratista afecta la responsabilidad de la administración; en efecto se ha dicho:

“Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, las más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del contratante (sic) de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública, no en calidad de agente o funcionario, sino como un órgano más de la gestión estatal.

En otros términos: el contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa. Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que (sic) la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el

Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta ...

Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos ...

(...)

La cláusula así convenida obliga a las partes. Pero ella es (sic) “res Inter Alias acta” frente a los terceros. Por este motivo, la demandante al accionar contra la empresa lo hizo correctamente. Como también habría podido demandar sólo a Conciviles o a esta sociedad solidariamente con la empresa. La validez de la cláusula entre las partes es la que le permitirá a la entidad pública, en el evento de que la condena se estime procedente, reclamar a Conciviles por el valor de lo reconocido”⁸¹

De igual manera, porque en la cláusula séptima del Contrato de Obra No. 03 del 16 de marzo del 2012 se estableció que la Agencia Nacional de Infraestructura tenía la obligación de ejercer la vigilancia administrativa, técnica y financiera de este contrato a través de la interventoría y supervisión⁸²; carga que no fue cumplida a cabalidad por esta entidad; puesto que, no ejerció las actuaciones de control pertinente para que el tercero contratista- Valorcon S.A- Instalara las señales de tránsito que eran necesarias para disminuir o evitar accidentes como el generador de este litigio; la cual según el artículo 110⁸³ de Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene el carácter de preventiva y, cuyo objeto conforme a lo preceptuado en el Manual de Señalización Vial⁸⁴ es “advertir a los usuarios de la vía sobre los peligros potenciales existentes en la zona, cuando existe una obra que afecta el tránsito y puede presentarse un cierre parcial o total de la vía.”

⁸¹ Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández. Radicación número: 66001-23-31-000-1994-2605-01 (12654). Ver en este mismo sentido Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E); Sentencia Calendada 16 de julio del 2015; Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01173-01(32747)

⁸²Folio 423 del C. ppal. No 3

⁸³ **ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES.** Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía

⁸⁴ En la resolución 1050 del 2004 del Ministerio de Transporte se adoptó el Manual de Señalización Vial como reglamento oficial en materia de señalización

Lo hasta aquí referenciado, demuestra que la vía donde sucedió el tan mencionado suceso dañino, no contaba con los señales necesarios para preservar la seguridad de los ciudadanos que transitaban por esta corredor vial, omisión que configuró una falla en el servicio, que produjo el accidente de tránsito en el que resultó muerto el señor Álvarez Argel; lo que evidencia que la ANI vulneró el principio de señalización que obliga a las entidades del Estado a señalizar la vías y obras públicas que ejecuta; ello con el fin de advertir y prevenir sobre circunstancias peligrosas como es el colapso de un puente; al respecto el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

‘Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión “Principio de señalización”, del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen las responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras’⁸⁵

En suma, se colige que el daño antijurídico acreditado el sub examine le es imputable a título de falla en el servicio a la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”; toda vez que omitió el deber de señalizar el Puente el Mosquito; incumplimiento que trajo como consecuencia la consumación de daño antijurídico acreditado en este proceso; ello es así, porque las señales de tránsito que existían en este lugar eran las indicativas de paso uno a uno (SRO-03), barricada, puente angosto (SP 36), Reducción calzada (SP28), ancho máximo permitido (SR.33) y una valla informativa.

Siendo así las cosas; se encuentra probado la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías- Invias y Vías de las Américas S.A, en virtud, de que su actuar no tuvo injerencia en los perjuicios sufridos por la parte actora.

⁸⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de octubre 4 de 2007. Expedientes: 16.058 y 21.112 acumulados. CP. Enrique Gil Botero; Ver en este mismo sentido Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E); Sentencia Calendada 16 de julio del 2015; Radicación número: 68001-23-15-000-1998-01173-01(32747)

Ahora, lo que no se demostró son los eximentes de responsabilidad denominados Culpa Exclusiva de la Víctima y de un Tercero, dado que el daño soportado por la parte actora no se produjo por el actuar u omisión del señor Álvarez Argel (Q.E.P.D) o de un tercero, sino por la falla en el servicio en que incurrió la ANI; mucho menos se logró acreditar que el mencionado señor conocía previamente el estado de la vía, donde se presentó el accidente, que le arrebató su vida.

Como se dijo en los antecedentes de esta providencia; la Agencia de Infraestructura Nacional llamó en Garantía a QBE Seguros S.A, para que esta aseguradora pague la condena que se va a emitir en su contra; entidad llamada en garantía que ha de cancelar los perjuicios que se reconozcan en esta decisión judicial hasta un monto de \$250.000.000; toda vez que este es el valor asegurado en la póliza de responsabilidad extracontractual No. 000701581286⁸⁶ para daños derivados de la responsabilidad civil de contratista y sub contratistas; por los cuales ha de responder la llamante en garantía según lo considerado en líneas atrás; advirtiéndose que el excedente de la condena será pagado por la ANI.

En estas condiciones; se procede a liquidar los perjuicios correspondientes así:

2.2.4. Indemnización de perjuicios

• Daños materiales:

Lucro cesante: El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha definido el lucro cesante como *“La ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico”*. *Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro*⁸⁷

Bajo este tenor, se entiende que el lucro cesante consolidado es la ganancia o provecho que dejó de reportarse o ingresar al patrimonio de una persona desde la ocurrencia del daño antijurídico hasta la fecha de la sentencia o liquidación del perjuicio sufrido; la parte actora por este concepto pidió que se reconociera a favor de Sara Lucía Álvarez Torres la suma de \$37.414.934.

⁸⁶ Folio 844 a 847 del C. ppal. No. 5

⁸⁷ CAVALIERI FILHO, Sérgio, Programa de Responsabilidad civil, 6ª edic., Malheiros editores, Sao Paulo, 2005, pág. 97

Ahora, antes de entrar a liquidar este perjuicio, se debe dejar claro que el lucro cesante se reconoce a los hijos no discapacitados de la víctima directa de un daño antijurídico hasta los 25 años de edad, pues desde esta fecha se presume que toda persona inicia su vida productiva, que se emancipa de su seno familiar y conformará su propia familia⁸⁸.

Para su liquidación se tomará como base el salario que devengaba el occiso a la fecha del accidente que le cobró la vida (\$1.337.717⁸⁹); se incrementará un 25% que corresponde a las prestaciones sociales⁹⁰, obteniéndose como resultado un total de \$1.672.146,25; suma a la que se le deducirá el 25% que corresponde a las sumas que destinaría la víctima para suplir sus gastos personales y propio sustento; resultando, entonces, una renta mensual de \$1.254.109,69. Suma que se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor, así

$$\text{Ra} = \text{Rh} \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} = \$1.254.109,69 \times \frac{134.77}{111.35} = \$ 1.517.883,82$$

De dicha renta mensual, solo se utilizara el 25% de su valor (379.470,95) para liquidar el lucro cesante solicitado a favor de Sara Lucia Álvarez Torres, en su calidad de hija de fallecido; toda vez que el otro 25% del 50% de la renta mensual que se divide entre los hijos de la víctima directa le corresponde a Jerónimo Álvarez Flórez⁹¹, quien también es hijo del Señor José Gregorio Álvarez Argel (Q.E.P.D); finalmente el 50% restante le pertenece a su conyugue Yaseth Yuliana Flórez Martínez⁹², según la pauta jurisprudencia que a trazado el H. Consejo de Estado sobre el tema; no obstante, como estas dos últimas personas no se enlistaron como demandante este proceso no se efectuará ningún pronunciamiento a su favor en cumplimiento del principio de congruencia.

⁸⁸ Sentencia de unificación del 22 de abril del 2015; Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B; Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo; Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146 ver en esta misma línea Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico; Sentencia fechada 2 de diciembre del 2015; Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00633-01(34887); Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección B; Consejero ponente: Ramiro De Jesus Pazos Guerrero; Sentencia adiada 29 de octubre de 2015; Radicación número: 07001-23-31-000-2004-00162-01(34507)

⁸⁹ Folio 57 del C. ppal. No. 1

⁹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación No. 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) acumulado con el 47001-23-31-000-1997-05419-01 (21.112) Actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías, INVIAS.

⁹¹ Folio 822 del C. ppal. No. 5

⁹² Folio 823 del C. ppal. No. 5

Finalmente, para dicha liquidación se tendrá en cuenta la vida probable⁹³ del fallecido, la cual, para la fecha del suceso era de 50.3 años, de conformidad con las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución N° 1555 del 30 de julio del 2010, así:

6.3.2.1. Indemnización Debida o Consolidada.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o base de liquidación que equivale a \$379.470,95

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses a indemnizar *-desde la fecha en que ocurrió el deceso del señor José Gregorio Álvarez Argel (14 de junio del 2012) hasta la fecha de la sentencia (17 de marzo del 2017)-* (Total: 57,1 meses).

Reemplazando tenemos:

$$S = \$379.470,95 \times \frac{(1 + 0,004867)^{57,1} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$24.908.632,91$$

- Indemnización futura

El lucro cesante futuro corresponde al ingreso que se dejó de percibir desde la fecha de la sentencia o liquidación hasta la vida probable u terminación de la dependencia.

Profundizando sobre esta modalidad del lucro cesante, resulta significativo indicar que la Jurisprudencia señaló que éste *“no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las*

⁹³ Ver en este sentido CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

circunstancias especiales del caso en concreto, ⁹⁴ de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso.”⁹⁵

Por esta modalidad lucro Cesante se solicitó la suma de \$249.123.216 para Sara Lucia Álvarez Torres; la cual se liquidara desde el 18 de marzo del 2017 hasta el 27 de octubre de 2032 (fecha en que cumple 25 años), aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + 0,004867)^n - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^n}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra= constituye la renta actualizada (base de liquidación \$379.470,95)

n = número de meses a indemnizar (a partir del 18 de marzo del 2017 hasta la fecha en que cumpliría 25 años de edad -27 de octubre de 2032-, Total: 187,33)

i= interés técnico legal mensual (0,004867)

$$S = \$379.470,95 \times \frac{(1 + 0,004867)^{187,33} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{187,33}}$$

$$S = \$46.332.317$$

- **Perjuicio Moral:** Por este concepto se peticionó 100 SMLMV para todos y cada uno de los padres e hijas del señor José Gregorio Álvarez Argel y 50 SMLMV para cada uno de sus hermanos.

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la muerte de una persona hace presumir el daño moral en los miembros de su entorno familiar más cercano; quienes solo deben probar el parentesco con la víctima directa para ser merecedor de una indemnización por dicho perjuicio; toda vez que las reglas de la experiencias se infiere que la muerte de un pariente le causa a sus familiares próximos una afectación moral, en efecto dice:

“acerca de los daños causados por las lesiones de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos

⁹⁴ TRIGO REPRESAS, Félix A., LOPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño, Edic. FEDYE, edición 2008, pág. 82, con fundamento en la Decisión del Tribunal supremo de España, Sala 1ª, 30/11/93.

⁹⁵ Obra ibidem, pág. 83.

de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.”⁹⁶

Para cuantificar el perjuicio moral el operador de justicia debe tener en cuenta como parámetros de orientación los siguientes montos, que han sido definidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado teniendo en cuenta el vínculo afectivo entre la persona fenecida y quienes acudieron a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en calidad de perjudicados, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En armonía con lo hasta aquí narrado, se encuentra acreditado que el señor José Gregorio Álvarez Argel que sus padres son Rosalba Argel Rossis⁹⁷ y Emilio Álvarez Vega⁹⁸; su hija Sara Lucia Álvarez Torres⁹⁹ y sus Hermanos Argemiro Alberto Álvarez Argel¹⁰⁰, Argelio Antonio Álvarez Argel¹⁰¹, Alba Rosa Álvarez Argel¹⁰², Aritson Antonio Álvarez Argel¹⁰³, Liliana Patricia Álvarez Argel¹⁰⁴, Navia Isabel Álvarez Argel¹⁰⁵, Emilia Rosa Álvarez Argel¹⁰⁶ y Samia Salima Álvarez Argel¹⁰⁷, por lo que se ordenará pagar a favor de dichas personas las sumas que se señalan a continuación por concepto de **perjuicio moral**:

⁹⁶ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera: Subsección A; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Sentencia calendarada 9 de abril de 2014; Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949)

⁹⁷ Folio 17 del C. ppal. No. 1

⁹⁸ Ibídem (84)

⁹⁹ Folio 20 del C. ppal. No. 1

¹⁰⁰ Folio 21 del C. ppal. No. 1

¹⁰¹ Folio 22 del C. ppal. No. 1

¹⁰² Folio 23 del C. ppal. No. 1

¹⁰³ Folio 24 del C. ppal. No. 1

¹⁰⁴ Folio 25 del C. ppal. No. 1

¹⁰⁵ Folio 26 del C. ppal. No. 1

¹⁰⁶ Folio 27 del C. ppal. No. 1

¹⁰⁷ Folio 28 del C. ppal. No. 1

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Rosalba Argel Rossis	Madre	100
Emilio Álvarez Viga	Padre	100
Sara Lucia Álvarez Torres	Hija	100
Argemiro Alberto Álvarez Argel	Hermano	50
Argelio Antonio Álvarez Argel	Hermano	50
Alba Rosa Álvarez Argel	Hermana	50
Aritson Antonio Álvarez Argel	Hermano	50
Liliana Patricia Álvarez Argel	Hermana	50
Navia Isabel Álvarez Argel	Hermana	50
Emilia Rosa Álvarez Argel	Hermana	50
Samia Salima Álvarez Argel	Hermana	50

Daño a la familia: bajo esta denominación se solicitó la suma de 50 SMLMV para cada miembro de la parte activa de la litis; indemnización que no se reconocerá, pues este perjuicio no se encuentra dentro de los daños que son objeto de reparación en la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los cuales a saber son I) daños materiales; que se subdivide en daño emergente y lucro cesante; finalmente se encuentran los daños inmateriales; que aglutina los daños morales, daño a la salud y daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

Así mismo, porque no demostró en el trámite de este proceso, la concurrencia de un daño distinto a los reconocidos en esta providencia judicial; es decir que no se encuentra probado que la parte actora haya padecido un daño en su salud; más aún cuando esta clase de perjuicio solo se reconoce a favor de la víctima directa o una afectación en sus bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

3. CONCLUSIÓN.

La respuesta al problema jurídico inicialmente planteado es positivo, puesto que se logró determinar que el daño antijurídico padecido por los demandantes es imputable a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, según lo anteriormente relatado.

4. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. se condenara en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría, utilizando para tales el 5% de las pretensiones reconocidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de improcedencia del Medio de Control de Reparación directa; según lo considerado.

SEGUNDO: DECLÁRESE la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías “Invias” y Vías de las Américas S.A de conformidad a lo motivado en esta providencia.

TERCERO: NIÉGUENSE las demás excepciones presentadas por las entidades demandas según lo expuesto.

CUARTO: DECLÁRESE a la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico ocasionado a la parte demandante por causa de la muerte del señor José Gregorio Álvarez Argel; que tuvo lugar el 14 de junio del 2012

QUINTO: CONDÉNESE a la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” cancelar a favor de la parte demandada los siguientes conceptos:

- Perjuicio Material

Lucro Cesante Consolidado: la suma de Veinticuatro Millones Novecientos Ocho Mil Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos con Noventa y Un Centavos (\$24.908.632,91), para Sara Lucia Álvarez Torres.

Lucro Cesante Futuro: la suma de Cuarenta y Seis Millones Trecientos Treinta y Dos Mil Trecientos Treinta y Siete pesos (\$46.332.317), para Sara Lucia Álvarez Torres.

- Perjuicio Moral: la suma que se relacionan a continuación; que serán pagadas a favor de las siguientes personas que conforman la parte demandante:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SMLMV
Rosalba Argel Rossis	Madre	100
Emilio Álvarez Viga	Padre	100
Sara Lucia Álvarez Torres	Hija	100

Argemiro Alberto Álvarez Argel	Hermano	50
Argelio Antonio Álvarez Argel	Hermano	50
Alba Rosa Álvarez Argel	Hermana	50
Aritson Antonio Álvarez Argel	Hermano	50
Liliana Patricia Álvarez Argel	Hermana	50
Navia Isabel Álvarez Argel	Hermana	50
Emilia Rosa Álvarez Argel	Hermana	50
Samia Salima Álvarez Argel	Hermana	50

SEXTO: NIÉGUENSE las demás suplicas de la demanda.

SÉPTIMO: DECLARESE que QBE Seguros S.A como entidad llamada en garantía por la Agencia Nación de Infraestructura-ANI- pagara los perjuicios antes reconocidos hasta un valor de \$250.000.000; después de este monto los mismos serán cancelados por la ANI de conformidad a lo motivado en esta providencia.

OCTAVO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada; las cuales serán liquidadas por la Secretaría utilizando el 5% de las pretensiones reconocidas para liquidar las agencias en derecho, según lo motivado ut supra.

NOVENO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos indicados en los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PEREZ MANJARRÉS

JUEZ